



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCION NÚMERO

139 del 30 de octubre de 2020

#### **“Por la cual se impone una sanción al señor ALVARO NAVIA REYES y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través del acta de fecha 29 de octubre de 2010, el funcionario del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso las medidas preventivas de amonestación escrita, por el hecho de encontrar que dentro del área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en inmediaciones del predio GENTE DE MAR, la siguiente novedad:

(...)

1. *Ampliación de la plataforma del muelle de acceso. Dimensiones actuales 13.2 x 7.7 mts*
2. *Reconstrucción de un espolón de piedras de origen coralino. Dimensiones: 26.8 mts x 1.8 mts*
3. *Construcción de un enrocado sobre la línea de costa con piedras de origen coralino: Dimensiones 42 mts de longitud.*
4. *Relleno de material coralino y cascajo en forma triangular. Datos para calcular el área: base 5 mts, altura: 19.4 mts*
5. *Construcción enrocado en límites con el predio arrendado al señor vergel con piedras de origen coralino. Dimensiones: 5.7 mts x 1.7 mts.*

(...)

Que de acuerdo al acta antes mencionada, se identificó como presunto infractor al señor ALVARO NAVIA REYES, en calidad de representante legal de la sociedad Gente de Mar Ltda, con Nit N° 806.017.022-0.

Que a través del auto N° 0031 del 30 de diciembre de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó la medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 29 de octubre de 2010, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio PNNCR 000056 del 18 de enero de 2011, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto antes mencionado.

Que el día 25 de enero de 2011, se notificó de manera personal del auto N° 0031 del 30 de diciembre de 2010, al señor Hernán Navia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.033.682 de Bogotá de acuerdo con poder conferido por el señor Álvaro Navia Reyes.

Que a través del auto N° 002 del 01 de febrero de 2011, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad Gente de Mar Ltda., con Nit N° 806.017.022-0, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio PNNCR 000141, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del contenido del auto antes mencionado, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 09 de marzo de 2011 y se desfijó el día 24 de marzo de 2011.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo segundo del auto N° 002 del 01 de febrero de 2011, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico a las obras objeto de la presente investigación, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas, así como las medidas de recuperación y corrección a las que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio PNNCOR 0286 del 12 de marzo de 2012, se le comunicó al señor Álvaro Navia Reyes que la inspección ocular se llevaría a cabo el día 27 de marzo de 2012, entre las 10:00 a.m. y las 3:00 pm.

Que el día 27 de marzo de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular y como consecuencia de la misma se elaboró el Concepto Técnico N° 012 del 14 de junio de 2012.

Que a través del auto N° 061 del 03 de julio de 2012, el Jefe de Área Protegida del del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, los siguientes cargos:

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dos enrocados respectivamente, el primero de 42 metros de longitud relleno con material coralino y caracolejo y el segundo el cual se encuentra semidestruido mide aproximadamente 4 metros de longitud por 1.2 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.
2. Realizar sin previa autorización la reconstrucción de un espolón con piedras de origen coralino el cual mide 28 metros de largo (los 2 últimos metros se encuentran sumergidos) por 1.80 metros de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente la Resolución 0163 de 2009.
3. Con ocasión de la construcción de los dos enrocados y la reconstrucción del espolón antes mencionado, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como o son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Realizar la ampliación de la plataforma del muelle de acceso a 13.2 metros de largo por 7.70 metros de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.

5. Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle antes mencionada, causar daños a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a través del oficio PNNCR 1066 del 16 de agosto de 2012, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto 061 del 03 de julio de 2012.

Que el día 30 de agosto de 2012, el señor Álvaro Navia Reyes se notificó de manera personal del auto N° 061 del 03 de julio de 2012.

Que el día 13 de septiembre de 2012, el señor Álvaro Navia Reyes y Diomedes de La Rosa Paternina, presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 085 del 12 de octubre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar una inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al Oriente de Isla Grande, frente al predio denominado Gente de Mar, ocupado por el señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que a través del oficio PNNCOR 1350 del 16 de octubre de 2012, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 31 de octubre de 2012 y se desfijó el día 19 de noviembre de 2012.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del auto N° 085 del 12 de octubre de 2012, el día 24 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la inspección ocular y se elaboró el concepto técnico respectivo.

Que a través del auto N° 308 del 14 de mayo de 2013, la Directora Territorial Caribe avocó el conocimiento de la investigación adelantada contra el señor ALVARO NAVIA REYES, radicada con el expediente sancionatorio N° 019 de 2010.

Que a través del oficio PNNCOR 1012 del 16 de agosto de 2013, se citó al señor Álvaro Navia Reyes a notificarse del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se fijó edicto el día 10 de septiembre de 2013 y se desfijó el día 23 de septiembre de 2013.

Que a través de los memorandos 20166530003653, 20176530002773, 20196530002723 y 20206530001713, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20206550001963 del 29-10-2020, el Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550014086 del 29-10-2020.

## **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución N° 2211 del 28 de diciembre de 2018, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>1</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>2</sup>*

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

*"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

## **DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DEL ESCRITO DE DESCARGOS**

Que a través del auto N° 061 del 03 de julio de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, los siguientes cargos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

**“Por la cual se impone una sanción al señor ALVARO NAVIA REYES y se adoptan otras determinaciones”**

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dos enrocados respectivamente, el primero de 42 metros de longitud relleno con material coralino y caracolejo y el segundo el cual se encuentra semidestruido mide aproximadamente 4 metros de longitud por 1.2 metros de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.
2. Realizar sin previa autorización la reconstrucción de un espolón con piedras de origen coralino el cual mide 28 metros de largo (los 2 últimos metros se encuentran sumergidos) por 1.80 metros de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente la Resolución 0163 de 2009.
3. Con ocasión de la construcción de los dos enrocados y la reconstrucción del espolón antes mencionado, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Realizar la ampliación de la plataforma del muelle de acceso a 13.2 metros de largo por 7.70 metros de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N° 1424 de 1996.
5. Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle antes mencionada, causar daños a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 13 de septiembre de 2012, y estando dentro del término legal el señor ALVARO NAVIA REYES, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

*Con relación al tercer cargo “Con ocasión de la construcción de dos enrocados y la construcción de un espolón, antes mencionados, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, como son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y con relación al quinto cargo: “ Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle antes mencionada, causar daños a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”, al respecto me remito a la medida preventiva impuesta el 29 de diciembre de 2010.*

*En este documento, el funcionario Luis Aurelio Martínez, el cual es funcionario idóneo del PNNCRSB, realiza ya una calificación de los hechos presuntamente encontrados en el predio denominado Gente de Mar, puesto que el objeto de una medida preventiva es impedir que se siga realizando una conducta o actividad que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales, en este cargo los valores objeto de conservación del parque, el funcionario estima conveniente solo realizar una amonestación escrita, es decir, en su buen saber y entender no se encontró una conducta que ameritase por su gravedad la imposición de otro tipo de medida preventiva de las contempladas en la ley 1333 de 2009.*

*Si se examina el auto 0031 de 2010 mediante el cual se legaliza la medida preventiva, en su parte motiva se argumenta la gravedad de una conducta en los términos del artículo 49 de la ley 99 de 1993. Al contrastar con la calificación realizada en el acta de medida preventiva, es*

*claro que no hay “deterioro grave” o “modificaciones considerables y notorias”, puesto que el funcionario idóneo no las calificó así.*

*Si se examina el concepto técnico 012 de 2012, el cual debería entregar los criterios para esclarecer los hechos, encontramos que el funcionario Alcides Castro Blanco, también funcionario idóneo transcribe un gran volumen de información teórica de origen secundario sobre la importancia de los valores objeto de conservación pero no puntualiza sobre los hechos de manera clara y concreta, el presunto daño sobre los valores objeto de conservación. De hecho afirma al referirse a las comunidades de las zonas supralitoral, mesolitoral e infralitoral que es “poco lo que se conoce acerca de estos ecosistemas”. En estas condiciones no se posee la línea base ni los parámetros mínimos para determinar el grado de afectación.*

*Más adelante manifiesta “Con el desarrollo de las actividades realizadas frente al predio ocupado por el señor Alvaro Navia Reyes, se evidencia una afectación en los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural tales como: praderas de pastos marinos y litoral arenoso rocoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, debido a las labores realizadas por los trabajadores que estuvieron desarrollando la obra, donde pisotearon y removieron parte de los ecosistemas presentes en el sector, además del aplastamiento de las praderas con las piedras de coralino en la reconstrucción del espolón y los enrocados. El primer impacto de una perturbación en un ecosistema es siempre la remoción de organismos, lo cual en este caso se manifestó en un impacto muy significativo porque el área afectada es de consideración.”*

*Se habla de “pisotear” frente al predio de Gente de Mar cuando esta conducta no es siquiera comparable en magnitud y duración a la realizada por miles de turistas que si destruyen los valores objeto de conservación de Playa Blanca y en las instalaciones hoteleras masivas que existen en cercanías al predio de Gente de Mar frente a la mirada de los funcionarios de la Unidad de Paques, cuando su obligación sería la de detener tal destrucción dada las características de las normas ambientales como de orden público tal como se establece en el artículo 107 de la ley 99 de 1993.*

*Se habla de “remoción de organismos” cuando la metodología usada en la inspección submarina fue solamente de observación, no se utilizó ninguna de las técnicas de muestreo científicamente avaladas a nivel mundial para la determinación de la diversidad de especies como por ejemplo, si es a lo que se refería el funcionario, ni siquiera se hace referencia a alguna de las metodologías que con base en atributos de las comunidades permiten una evaluación cualitativa, de hecho, si el concepto técnico 012 de 2012 está completo, no se aplicó ninguna característica técnica de muestreo y se limitó a una apreciación subjetiva sin el soporte de una valoración cuantitativa. En estas condiciones al no existir línea base para comparar y al no efectuar un procedimiento científico para la calificación de los supuestos impactos, queda desvirtuada y sin ningún fundamento la aseveración de “remoción de organismos” bajo el calificativo de “impacto muy significativo”.*

*Se concluye por tanto, que la aseveración “se evidenció un impacto significativo”, se encuentra en evidente contradicción con la calificación realizada por el funcionario Luis Aurelio Matinez y al no poseer ni presentar absolutamente ningún punto de comparación para calificar un presunto daño ambiental, también queda desvirtuada la medida recomendada en el citado concepto de “recuperación o corrección de cada una de las afectaciones”, lo cual es evidente, pues cual sería el punto a alcanzar?, de que magnitud deberían ser las mencionadas “medidas de recuperación”?, que organismo habría que reintroducir?.*

*Al no presentar absolutamente ningún tipo de evidencia científica del presunto daño causado, queda totalmente desvirtuado el material probatorio y en consecuencia los cargos.*

*Solicitud*

*Puesto que la materia principal sería la calificación del presunto daño ambiental y lo accesorio las acciones de reconstrucción de infraestructura esencial para evitar el avance de la erosión*

*marina, se solicita retirar el acta de medida preventiva, el concepto técnico 012 de 2012 y en consecuencia retrotraer todo lo actuado derivado de estos.*

*De igual manera se solicita la práctica de una visita por parte del Jefe de Área Protegida Señor Teniente de Navío Martínez con el objeto de explicarle personalmente cuales han sido las labores de recuperación ambiental que con recursos propios ha adelantado Gente de Mar.*

*Se mostrará como se ha eliminado el impacto visual de obras agresivas que habían convertido el sector oriental de Isla Grande en un tugurio, al retirar enrocados y utilizar técnicas como el perfilado de pendientes y el manejo con vegetación rastrera para controlar la erosión.*

*Se mostrará como se ha manejado un grave problema de erosión de línea de costa al impedir que se siguiese utilizando como cantera para la extracción de materiales de construcción.*

*Se mostrará la transformación sin precedentes en las islas del Rosario de un sitio fuertemente impactado por actividades antrópicas en un lugar apacible de tranquila belleza mediante un adecuado manejo paisajístico que no riñe con los valores objeto de conservación del Parque.*

*Anexo registro fotográfico.*

*(...)*

A continuación, esta Dirección Territorial se pronunciará en el siguiente sentido:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la oportunidad para presentar el escrito de descargos es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de pliego de cargos, en este sentido, el señor Alvaro Navia Reyes presentó dentro de la oportunidad legal sus descargos, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, una vez enunciados los antecedentes y detallado el escrito de descargos presentado por el señor ALVARO NAVIA REYES, esta Dirección Territorial procederá a resolver en el presente acto administrativo los argumentos expuestos en el mismo orden en que fueron planteados.

Es importante precisar que el señor Alvaro Navia Reyes en su escrito de descargos únicamente se pronunció respecto a los cargos tercero y quinto, los cuales serán objeto del siguiente análisis:

Manifiesta el señor Alvaro Navia Reyes que el concepto técnico N° 012 de 2012, no puntualiza sobre los hechos de manera clara y concreta como tampoco del presunto daño sobre los valores objeto de conservación. De igual forma, que cuando dicho informe se refiere a las comunidades de las zonas supralitoral, mesolitoral e infralitoral, no hace referencia a una línea base o parámetros mínimos para determinar el grado de afectación.

Por otra parte, manifiesta el señor Alvaro Navia Reyes que en el concepto técnico N° 012 de 2012, el profesional universitario del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, no utilizó ninguna de las técnicas de muestreo científicamente avaladas a nivel mundial y que en consecuencia de lo anterior, se limitó a dar una apreciación subjetiva sin el soporte de una valoración cuantitativa.

Concluye el señor Navia Reyes, que de conformidad con lo anterior, quedaría desvirtuada y sin y sin ningún fundamento la aseveración de “remoción de organismos “ bajo el calificativo de “impacto muy significativo.

Con relación a lo antes expuesto, este despacho considera que le asiste la razón al señor Alvaro Navia Reyes, toda vez que el concepto técnico antes mencionado adolece de vacíos como por ejemplo la carencia de una caracterización y análisis de las comunidades de especies



asociadas presuntamente afectadas, como también el grado de afectación de las mismas con ocasión de la construcción de los dos enrocados y de la ampliación de la plataforma del muelle.

Si bien, en el expediente sancionatorio reposa el Concepto Técnico N° 047 del 28 de diciembre de 2012, realizado con ocasión de la solicitud efectuada por el señor Alvaro Navia Reyes en el escrito de descargos, no se observa que este haya sido comunicado al señor Navia Reyes, tal y como lo señala el artículo segundo del Auto N° 308 del 14 de mayo de 2013, a fin de que presentara sus objeciones.

De la lectura del Concepto Técnico N° 047 del 28 de diciembre de 2012, se colige que se incurre en las mismas falencias que en el Concepto Técnico N° 012 de 2012, toda vez que se hacen afirmaciones como que al momento de la observación submarina se evidenció que en el muelle, el espolón y los enrocados tienen a su alrededor pastos marinos, donde se evidencia que hubo un impacto ambiental significativo a uno de los valores Objeto de conservación del PNNCRSB como son las Praderas de Fanerógamas, además se afectaron otros ecosistemas como el litoral rocoso y arenoso, sin estar sustentadas en un análisis técnico en el que se realice un comparativo entre el estado inicial de los mismos de acuerdo a una línea base y el estado con posterioridad a la realización de las estructuras objeto de investigación.

Por otra parte, el concepto técnico antes referido presenta inconsistencias, toda vez, que de manera reiterativa señala que hubo una afectación significativa a uno de los valores Objeto de conservación del PNNCRSB como son las Praderas de Fanerógamas y otros ecosistemas como el litoral rocoso y arenoso; pero al momento de calificar el grado de afectación ambiental se le asigna el grado de LEVE a la importancia de la afectación (i).

Frente a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009, el profesional universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe emitió el Informe de criterios N° 20206550014086 del 29-10-2020, en el cual se determina que:

(...)

*No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial.*

(...)

De igual forma, en el Informe de criterios N° 20206550014086 del 29-10-2020, se determina que:

(...)

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

*No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial, en la tabla 7 se relacionan las acciones impactantes según su prioridad en función del riesgo potencial.*

(...)

Finalmente, el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550014086 del 29-10-2020, al evaluar el Riesgo potencial (r) le da una calificación de **LEVE**, tal y como se muestra a continuación:

(...)

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

**Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 019/2010 PNNCRSB.**

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<b><i>Leve</i></b>	<b><i>9-20</i></b>	<b><i>35</i></b>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>
<i>Severo</i>	<i>41-60</i>	<i>65</i>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>	<i>80</i>

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **35** ya que la valoración de la Afectación fue **18 (LEVE)**.

(...)

Una vez realizado el análisis del materia probatorio obrante en el expediente, este despacho procederá a determinar la responsabilidad del señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de la ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, frente a los cargos formulados, así:

Una vez hechas las siguientes apreciaciones esta Dirección Territorial:

Declarará al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, **RESPONSABLE DE LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO**, formulados a través del auto N° 061 del 03 de julio de 2012.

Declarará al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, **NO RESPONSABLE DE LOS CARGOS TERCERO Y QUINTO**, formulados a través del auto N° 061 del 03 de julio de 2012.

#### **DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que no habiendose probado en el expediente ninguno de los presupuestos de exoneración de responsabilidad contemplados en el artículo 8 y 22 de la Ley 1333 de 2009, este despacho concluye que el señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, infringió los artículos primero y sexto de la Resolución 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009, toda vez que las adecuaciones de las estructuras objeto de investigación se llevaron a cabo sin que mediara permiso de la autoridad ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe declara al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, responsable de los cargos primero, segundo y cuarto formulados mediante Auto N° 061 del 03 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Que con relación a los cargos tercero y quinto formulados mediante Auto N° 061 del 03 de julio de 2012, esta Dirección Territorial Caribe declara al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.937.367 de Cali, NO RESPONSABLE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

## LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550014086 del 29-10-2020, que señala:

(...)

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial.

### **A. BENEFICIO ILICITO (B)**

#### **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

*Las mejoras en el predio como el relleno favorecen el servicio turístico, sin embargo el beneficio no se puede estimar para el expediente 019/2010 PNNCRSB.*

#### **Costos evitados (Y2)**

*No aplica dentro del presente expediente 019/2010 PNNCRSB.*

#### **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

*No aplica dentro del presente expediente 019/2010 PNNCRSB.*

#### **Capacidad de detección de la conducta (p)**

*A continuación se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:*

*Capacidad de detección **Baja**:  $p=0.40$*

*Capacidad de detección **Media**:  $p=0.45$*

*Capacidad de detección **Alta**:  $p=0.50$*

*Según el manual de tasación de multas se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracción es evidente.*

#### **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = y * (1 - p) P$$

**Donde:**

**y**= ingreso o percepción económica (costo evitado).

**B**= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

**p** = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente la ampliación del muelle, reconstrucción del espolón, los enrocados y rellenos se hallaron ya terminados el 29 de octubre de 2010 (Medida preventiva), teniendo en cuenta que las reparaciones a este tipo de infraestructuras se llevan a cabo en un tiempo aproximado de 3 meses (según los permisos que concede PNNC), se tomará este tiempo como factor de temporalidad, es decir que equivale a 92 días y el parámetro alfa toma un valor de 1.7500 (tabla 4).

**Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa<sup>3</sup>.**

días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	$\alpha$
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.1478 0	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación se relacionan las presuntas afectaciones frente a los bienes de protección-conservación (tabla 5).

<sup>3</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

**Tabla 5. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales a partir de la construcción de infraestructura y el uso, expediente 019/2010 PNNCRSB.**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>		
	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Suelo</b>
<i>Construir sin previa autorización dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dos enrocados respectivamente, el primero de 42 de longitud, relleno con material coralino y caracolejo y el segundo se encuentra semidestruido mide aproximadamente 4 metros de longitud por 1.2 de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.</i>	Possible pérdida de cobertura bajo las rocas de la supuesta elongación del espolón.	Possible reducción de larvas en el ecosistema de pastos por corrientes aceleradas por el enrocado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Riesgo de aumento de la erosión por obras poco planificadas.</li> <li>Posibles Sedimentos marinos se depositan debido a la presencia del espolón.</li> </ul>
<i>Realizar sin previa autorización la reconstrucción de un espolón, con piedras de origen coralino el cual mide 28 m de largo (los 2 últimos metros se encuentran sumergidos) por 1.80 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente la Resolución 0163 de 2009.</i>	Riesgo de alteración del ambiente natural de la pradera de pastos marinos y sus especies asociadas (agravando la situación de un ecosistema afectado crónicamente por reconstrucción y posible ampliación del espolón).		<ul style="list-style-type: none"> <li>Riesgo de aumento de la resuspensión de sedimentos durante la reconstrucción del espolón (agregar y acomodar piedras).</li> </ul>
<i>Realizar la ampliación de la plataforma del muelle de acceso a 13.2 metros de largo por 7.70 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1421 de 1996.</i>			
<i>Con ocasión de la construcción de los dos enrocados y la reconstrucción del espolón, antes mencionados, afectar valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>	Possible pérdida de cobertura bajo las rocas de la supuesta elongación del espolón.	Possible reducción de larvas en el ecosistema de pastos por corrientes aceleradas por el enrocado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Riesgo de aumento de la erosión por obras poco planificadas.</li> <li>Posibles Sedimentos marinos se depositan debido a la presencia del espolón.</li> </ul>
<i>Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle de acceso antes mencionada, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 Decreto 622 de 1977</i>			

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial, en la tabla 7 se relacionan las acciones impactantes según su prioridad en función del riesgo potencial.

En la tabla 7. Priorización de acciones impactantes proceso sancionatorio 019/2010 PNNCRSB

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	<i>Realizar sin previa autorización la reconstrucción de un espolón, con piedras de origen coralino el cual mide 28 m de largo (los 2 últimos metros se encuentran sumergidos) por 1.80 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente la Resolución 0163 de 2009.</i>	Al no haberse realizado el trámite del respectivo permiso, no hubo planificación y seguimiento a los materiales usados ni a las actividades realizadas y sus impactos. Se le da prioridad a estas tres conductas, al considerarlas de mayor riesgo a los bienes de protección y conservación presentes en el sitio en el caso de los enrocados y relleno por ser nuevas y por el lado del espolón por su posible ampliación evidenciada en las imágenes satelitales de Google Earth.
	<i>Construir sin previa autorización dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dos enrocados respectivamente, el primero de 42 de longitud, relleno con material coralino y caracolejo y el segundo se encuentra semidestruido mide aproximadamente 4 metros de longitud por 1.2 de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.</i>	
	<i>Con ocasión de la construcción de los dos enrocados y la reconstrucción del espolón, antes mencionados, afectar valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>	
2	<i>Realizar la ampliación de la plataforma del muelle de acceso a 13.2 metros de largo por 7.70 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1421 de 1996.</i>	Dentro del material probatorio no hay evidencia que indique que hubo una ampliación de la plataforma del muelle de acceso, por tanto las dos acciones impactantes se encuentran en segundo lugar de prioridad.
	<i>Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle de acceso antes mencionada,</i>	

	<i>causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 Decreto 622 de 1977</i>	
--	--	--

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.6** (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

**Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10



- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**  
No aplica para el expediente 019/2010 PNNCRSB.

- ✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

**Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 9.

**Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación expediente 019/2009 PNNCRSB.**

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
<i>Con ocasión de la construcción de los dos enrocados y la reconstrucción del espolón, antes mencionados, afectar valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos y litoral arenoso, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.</i>	1	1	5	5	3	18	LEVE
<i>Construir sin previa autorización dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dos enrocados respectivamente, el primero de 42 de longitud, relleno con material coralino y caracolejo y el segundo se encuentra semidestruido mide aproximadamente 4 metros de longitud por 1.2 de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la resolución 1424 de 1996.</i>	1	1	5	5	3	18	LEVE
<i>Realizar sin previa autorización la reconstrucción de un espolón, con piedras de origen coralino el cual mide 28 m de largo (los 2 últimos metros se encuentran sumergidos) por 1.80 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente la Resolución 0163 de 2009.</i>	1	1	5	5	3	18	LEVE
<i>Realizar la ampliación de la plataforma del muelle de acceso a 13.2 metros de largo por 7.70 metros de ancho aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1421 de 1996</i>	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE
<i>Con ocasión de la ampliación de la plataforma del muelle de acceso antes mencionada, causar daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como lo son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 Decreto 622 de 1977</i>	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE

La calificación dada para las acciones de mayor relevancia que implican una posible afectación hacia los bienes de protección- conservación del área protegida, se consideran **LEVE 18**, ya que con las reparaciones además de haber violado la normatividad ambiental por no haber solicitado el permiso correspondiente; es decir que no hubo una planificación, control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental del PNNC. Aunado a esto se están la reconstrucción del espolón (posible ampliación), relleno y enrocados, pudieran agravar la erosión costera en el sitio. Finalmente es importante señalar la falta de sentido de pertenencia frente al territorio por parte del presunto infractor, pues en el 2009 ya se le había abierto un proceso sancionatorio, por el hecho de no haber solicitado el permiso correspondiente para la ampliación de la plataforma del muelle.

✓ **EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

No existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno. Sin embargo al actuar sin permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se aumenta el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

Agentes químicos: No aplica

Agentes físicos: Arena, piedras de cantera y de origen coralino

Agentes biológicos: No aplica

Agentes energéticos: No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Reincidencia de la infracción y aumento de construcciones de infraestructura de manera incontrolada al no imponerse las medidas sancionatorias.
2. Compactación del fondo marino, por la posible ampliación del espolón.
3. Generación y caída de residuos producto de la construcción.
4. Resuspensión de sedimentos.
5. Aumento de la erosión costera, por realizar rellenos, enrocados y reconstrucción del espolón (posible ampliación del mismo) no planificados ni autorizados por la autoridad ambiental.
6. Posible pérdida de cobertura bajo las rocas de la supuesta elongación del espolón

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

**Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 019/2010 PNNCRSB.**

<i>Criterio de valoración de afectación</i>	<i>Importancia de la Afectación</i>	<i>Magnitud potencial de la afectación (m)</i>
<i>Irrelevante</i>	8	20
<b><i>Leve</i></b>	<b><i>9-20</i></b>	<b><i>35</i></b>
<i>Moderado</i>	<i>21-40</i>	<i>50</i>
<i>Severo</i>	<i>41-60</i>	<i>65</i>
<i>Crítico</i>	<i>61-80</i>	<i>80</i>

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **35** ya que la valoración de la Afectación fue **18 (LEVE)**.

□ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **MODERADA (0.6)** ya que dentro del material probatorio no existe la información suficiente que permita determinar una afectación ambiental concreta, sin embargo las ampliaciones y nuevas construcciones sin planificación, autorización, seguimiento y control de la autoridad ambiental podrían agravar el problema sobre ecosistemas que han venido siendo impactados. La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada a continuación, tabla 11:

**Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 019/2010 PNNCRSB.**

<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
Muy Alta	1
Alta	0.8
<b>Moderada</b>	<b>0.6</b>
Baja	0.4
Muy baja	0.2

□ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = o \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**O:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación.

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0,6 \times 35$$

$$r = 21$$

Así el Riesgo (**R**) es de **21**, indicándose que es **LEVE** según la Tabla 12.

**Tabla 12. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 019/2010 PNNCRSB**

<b>PROBABILIDAD</b>	<b>MAGNITUD</b>	<b>Irrelevante (20)</b>	<b>Leve (35)</b>	<b>Moderado (50)</b>	<b>Severo (65)</b>	<b>Crítico (80)</b>
	<b>Muy alta (1)</b>		20	35	50	65
<b>Alta (0.8)</b>		16	28	40	52	64
<b><u>Moderada (0.6)</u></b>		12	<u>21</u>	30	39	48
<b>Baja (0.4)</b>		8	14	20	26	32
<b>Muy baja (0.2)</b>		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$877.803

**r:** Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 * \$877.803) * 21$$

$$R = (\$9.682.167) * 21$$

$$R = \$ 203.325.508$$

**B.CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

• **Circunstancias de Agravación.**

No existen circunstancias de agravación para el expediente 019/2010 PNNCRSB.

• **Circunstancias de atenuación**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 019/2010 PNNCRSB.

• **Restricciones.**

No existen circunstancias de restricción para el expediente 019/2010 PNNCRSB

### C.COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica, expediente 019/2010 PNNCRSB.

### D, CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN, el señor ALVARO NAVIA REYES con cédula No. 14937367 de Cali, NO registra en esta base de datos como se muestra a continuación:



Ésta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	14937367
Nombres:	

Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 – cuarto corte Resolución 3912 de 2019

Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

Sin embargo según información del expediente reside en Manga Av Miramar calle 17 # 17-06 Cartagena, cuyo estrato es 4 es decir que la capacidad socioeconómica de él señor Álvaro Navia es de 0,04.

(...)

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero, segundo y cuarto formulados mediante auto N° 061 del 03 de julio de 2012, en razón a que infringió los artículos primero y sexto de la Resolución 1424 de 1996 y la Resolución N° 0163 de 2009.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico para tasación de multa N° 20206550014086 del 29-10-2020, no existe información suficiente dentro del material probatorio para determinar una afectación ambiental por la ampliación del muelle, reconstrucción (con alargamiento) del espolón, enrocados y relleno, esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará el valor en salarios mínimos legales correspondiente al Riesgo ( $r$ ), toda vez que las adecuaciones de las estructuras objeto de investigación se llevaron a cabo sin mediar permiso de la autoridad ambiental, lo que aumenta

el riesgo de impacto sobre el ecosistema que ha venido siendo afectado desde la construcción inicial.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa que se impondrá como sanción al señor ALVARO NAVIA REYES:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^*r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,7500 * \$203.325.508) * (1 + 0) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$355.819.639)*(1) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$355.819.639 + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$14.232.785,6 \\ \text{Multa} &= \$14.232.786 \end{aligned}$$

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, pagar la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.232.786), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, responsable de los cargos primero, segundo y cuarto formulados mediante Auto N° 061 del 03 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, no responsable de los cargos tercero y quinto formulados mediante Auto N° 061 del 03 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, sanción de multa por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.232.786), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Forma parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20206550014086 del 29-10-2020.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 019 de 2010, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO CUARTO.** – Advertir al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento

de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTICULO QUINTO.-** Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor ALVARO NAVIA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.937.367 de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO. -** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los 30 DE OCTUBRE DE 2020

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Patricia E. Caparoso P.